

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas

Seminario Sobre Aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes

TITULO: La Acusación Fiscal en el Proceso Penal

Alumno: CONCHEZ, Paulina
TRAVERSO, Francisco

Asignatura sobre la que se realiza el trabajo:

Encargado de curso Prof: José María MEANA

Año que se realiza el trabajo: 2008

La Acusación Fiscal en el
Proceso Penal

Alumnos: CONCHEZ, Paulina

TRAVERSO, Francisco

Director: Dr. José María MEANA



CAPÍTULO I

El umbral de inicio. El fallo “TARIFEÑO”.

El primer precedente sentado por la Corte y que constituye uno de los pilares en la materia, es el fallo Tarifeño (1) del 29 de Diciembre de 1989. Francisco Tarifeño fue condenado a un año y medio de inhabilitación absoluta por considerarlo autor responsable del delito previsto en el artículo 274 del C.P.

Contra dicha sentencia se interpuso Recurso Extraordinario, y frente a la denegatoria, la correspondiente Queja.

La sentencia recurrida fue impuesta sin que mediase pedido de pena por parte del Fiscal de juicio, por el contrario, éste solicitó la absolución del imputado. Pese a ello, el Tribunal de Juicio condenó a Tarifeño en la medida previamente señalada.

La Corte recurre al mandato constitucional consagrado por el Artículo 18 de nuestra Carta Magna, donde nace la exigencia de las

formas sustanciales del juicio, es decir, acusación, defensa, prueba y sentencia, dictada por los jueces naturales.

Visto que en el fallo de marras no se ha dado cumplimiento a las exigencias constitucionales, toda vez que se ha pronunciado sentencia condenatoria sin que medie acusación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve declarar la nulidad del fallo y de los actos procesales dictados en su consecuencia

El dictamen del Procurador se limita a denegar la procedencia del recurso con fundamento en lo que a su modo de entender fue la elección de una vía procesal incorrecta.

La Cámara del Crimen de Neuquén condenó a Francisco Tarifeño, como autor del delito previsto en el art. 274 C.P., modificando, en beneficio del nombrado la calificación legal propuesta en el auto de elevación a juicio que encuadraba la conducta incriminada en los arts. 277 y 248, en relación concursal con el art. 54. Contra ella, la defensa interpuso incidente de nulidad y de prescripción de la acción penal, sustentando esta excepción en que, de acuerdo con el encuadre legal mencionado, el llamado a prestar declaración indagatoria a Tarifeño se habría producido luego de vencido el plazo establecido en el art. 62 inc. 4 C.P.

Rechazados estos planteos, la defensa interpuso recurso extraordinario contra la sentencia condenatoria y contra la resolución recién citada.

En ambos casos el recurso fue denegado por el a quo, quien, entre otros argumentos, señaló que no reviste la calidad de Tribunal Superior en la causa, ya que aún era posible para el apelante, a su juicio, interponer el recurso de casación correspondiente, sin que obste a ello que el monto y calidad de la pena impuesta (un año y medio de inhabilitación absoluta) sea inferior al mínimo establecido como condición de procedencia del recurso, ya que el delito juzgado es materia correccional por su naturaleza (art. 25 inc. 1 CPP de la Provincia de Neuquén), y habría sido fallado por el juez correccional, de no haber mediado las causales de conexidad (Art. 33 inc. 2 y 34 inc. 1 CPPN.) que hicieron que la causa fuera radicada en la Cámara. Por tal motivo, a juicio del a quo, debió tenerse como condición de procedencia del recurso casatorio, la prevista en el inc. 1 del art. 418 citado.

La defensa interpuso entonces recurso de hecho, en el que sostuvo que cuando en el art. 418 se establecen mayores limitaciones para la vía casatoria contra los fallos de la Cámara que contra los del juez correccional se ha tenido en cuenta exclusivamente la mayor jerarquía funcional de la primera y no la

competencia para juzgar un delito, ya que de haber querido esto último, así debió haberlo expresado el legislador. Este razonamiento, sin embargo, resulta a todas luces insuficiente para superar el escollo señalado por la Cámara para la procedencia del recurso.

En consecuencia, opinó, que la falta de cumplimiento por parte del apelante de este recaudo lo inhabilitaba para ocurrir ante esta instancia extraordinaria, por lo que dictaminó por la denegación del recurso.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puso de manifiesto que, sin perjuicio de la inobservancia del requisito propio de la vía intentada, señalada en el dictamen del Procurador General, la lectura del expediente pone al descubierto una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso de tal entidad que, más allá de cualquier imperfección en la habilitación de la competencia de la Corte para conocer de los agravios expresados respecto de la sentencia apelada, afecta la validez misma de su pronunciamiento, circunstancia que debe ser atendida y declarada con antelación a cualquier otra cuestión que se hubiera planteado.

De esta manera, la Corte focalizó su interés en un tema mucho más profundo que el exaltado por el Procurador General y estaba, así, sentando jurisprudencia.

Textualmente, en su fallo, sostuvo “...*En efecto, si bien es doctrina de este tribunal que sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario (Fallos 297:133 ; 298:354 ; 302:346 , 656; 306:2088, entre muchos otros), constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta, y que afecta una garantía constitucional, no podría ser confirmada. Que esta Corte tiene dicho reiteradamente que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 CN. exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos 125:10; 127:36; 189:34 , 308:1557 , entre muchos otros).*

Que en el sub lite no han sido respetadas esas formas, en la medida en que se ha dictado sentencia condenatoria sin que mediase acusación. En efecto, dispuesta la elevación a juicio, durante el debate el fiscal solicitó la libre absolución del sujeto

pasivo del proceso, y, pese a ello, el tribunal de juicio emitió la sentencia recurrida, por lo que corresponde decretar su nulidad y la de las actuaciones posteriores que son consecuencia de ese acto inválido.

Por ello, se resuelve: declarar la nulidad del fallo y de los actos procesales dictados en su consecuencia. Hágase saber, incorpórese al principal y devuélvase a su origen para que se prosiga con la tramitación de la causa conforme a derecho. Enrique S. Petracchi. Augusto C. Belluscio. Jorge A. Bacqué.”

De esta manera se abre un largo camino de discusiones, encuentros y desencuentros en el seno de la doctrina, y que motivara el presente trabajo. La Corte, a partir de Tarifeño, adoptaba una posición clara y tajante en pos de garantizar el derecho de defensa en juicio y mantener incólume la letra de nuestra Carta Magna.

No puede haber sentencia sin acusación. No habrá entonces, juicio penal constitucional sin “acusación, defensa, prueba y sentencia”.

No podemos dejar pasar por alto que este fallo es anterior a la reforma constitucional de 1994, quién dio nacimiento al Ministerio Público como un órgano extra poder. Sin dudas, será éste el eje

sobre el cual se asienta la acción penal pública que posiciona al Fiscal del juicio como actor fundamental e imprescindible del juicio criminal.

El juez será entonces aquello que su denominación proclama, sólo "juez", nunca "parte".

En este mismo sentido se expresó también la Corte en el caso "García, José A." del 22 de Diciembre de 1994.

Por su parte, también nuestro Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, se encolumnó en dicha doctrina manifestándose en reiteradas oportunidades en ese mismo sentido. Por ejemplo, en fallo del 22 de Junio de 1995 dictó la nulidad de la sentencia condenatoria impuesta contra Claudio Rosario GODOY, con fundamento en la doctrina Tarifeño, y en mérito de no haberse pronunciado pedido de pena por parte del Fiscal.

1) Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 29/12/1989. EXP.T.209.XXII

CAPITULO II

**“La independencia del Ministerio Público. El Artículo
348 del Código Procesal Penal de la Nación.”**

Esta especie de puja procesal que tiene como principal actor al Ministerio Público Fiscal como dueño de la acción pública, y que intentamos develar con este trabajo, también puede plantearse en otras etapas del proceso penal.

Así, in re “Avila, Blanca Noemí” (2) – CNCP- Sala II – del 2 de Julio de 1993, se discute la posibilidad, o no, de iniciar un sumario frente a la desestimación del Fiscal de la denuncia interpuesta. Las actuaciones llegaron a la Cámara Nacional de Casación Penal en virtud de los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por la querrela.

Blanca Noemí Avila denunció la posible comisión de un delito de retención indebida en su perjuicio ante el Juez de Instrucción. Este último corrió vista al Ministerio Fiscal, quién desestimó la denuncia. No obstante, el Juez inició el sumario, motivo por lo cual, el Fiscal interpuso recurso ante la Alzada, quién le asistió razón. Ante ello, la querrela también recurrió a la alzada, encontrando una respuesta negativa. Así interpone recurso de casación e inconstitucionalidad.

El Dr. Juan Edgardo FEGOLI dijo: *“En primer lugar debo decir que la instrucción se inicia ante una eventual “notitia criminis”, en*

virtud de un requerimiento fiscal o de una prevención policial, como reza el artículo 195 (código de forma). En concordancia el artículo 180, establece que el juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal – órgano encargado de impulsar la acción penal- para que formule requerimiento de instrucción, ya que conforme al principio “ne procedat iudex ex officio” el juez no puede ordenar directamente el procedimiento. Por su parte, el artículo 188 dispone que el agente fiscal debe requerir al juez competente la instrucción cuando la denuncia de un delito de acción pública se formule directamente ante el magistrado. Del juego de las normas mencionadas, se desprende que la jurisdicción no puede ser ejercida por propia iniciativa del Tribunal, sino que previamente debe ser excitada, y el poder de impulsión inicial corresponde al Ministerio Público o a la autoridad policial. No hay ejercicio de la jurisdicción sin ejercicio de la acción, es decir, que la jurisdicción penal no se ejerce de oficio sino que es una actividad provocada. En consecuencia, el magistrado de primera instancia no debió haber ordenado la instrucción del sumario como lo hizo, sin la correspondiente solicitud del fiscal.

Lo expuesto no significa que el magistrado no puede disentir con el criterio del fiscal y que frente a la negativa a promover la acción, su imperativo sea archivar las actuaciones. Frente al acto

promotor de la acción, el juez procederá a su rechazo cuando considere que el hecho denunciado no constituye delito. Si las partes, fiscal o querellante, se sienten agraviadas por el juicio desincriminatorio del magistrado tienen un remedio procesal, el recurso de apelación, para hacer valer sus pretensiones.

...Sin embargo, no prevé el procedimiento a seguir en el caso opuesto, es decir cuando el juez en desacuerdo con el criterio liberatorio del fiscal desea instruir sumario y carece de requisitoria.

El deber jurídico que implica la persecución penal para el funcionario del Ministerio Público quedaría a su sola merced dentro del procedimiento, si su dictamen liberatorio de la persecución tuviera de por sí fuerza ejecutiva y no fuera controlado por otro órgano judicial independiente de él y sólo subordinado a la ley. (Conf. Julio MAIER, “La Ordenanza Procesal Penal Alemana” ED Depalma, pág. 55)”.

De tal forma, el artículo 348 del texto adjetivo nacional prevee que, cuando el juez esté en desacuerdo con el sobreseimiento pedido por el fiscal, dará intervención a la Cámara de Apelaciones por seis días. Si ésta entiende que corresponde elevar la causa a juicio, apartará al Fiscal interviniente e instruirá en tal sentido al que designe el Fiscal de Cámara o al que siga en el turno.

De ésta manera se cumple la exigencia de control de legalidad por un órgano distinto al juez, sobre el dictamen liberatorio del fiscal – pedido de sobreseimiento- aplicable también al supuesto “Avila”, tal como lo entendió la Cámara, ordenando al juez elevar la causa en consulta a la Cámara de Apelaciones.

Pero sin embargo, éste Artículo 348 del Código Procesal Penal de la Nación puede resultar contrario a los postulados constitucionales.

Con la reforma del 1994, nuestro país asistió a uno de los hitos más importantes de su historia institucional, la aparición, entre los clásicos tres poderes del Estado, de una institución extra-poder, el Ministerio Público.

El Artículo 120 introducido por la Convención Constituyente a la Sección Cuarta “Del Ministerio Público”, Título Primero “Gobierno Federal”, de la Segunda Parte “Autoridades de la Nación” de la Constitución Nacional, determinó que : “El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un Procurador General de la Nación y un Defensor

General de la Nación y los demás miembros que la ley establezca...”.

No cabe duda alguna que la sanción de esta norma constitucional arrojaba al ruedo una nueva realidad: el Ministerio Público es ahora absolutamente independiente de cualquiera de los funcionarios del Poder Judicial, y a partir de ello, el texto que le dio origen es contradictorio e irreconciliable con el referido Artículo 348 CPPN.

En este sentido, debe respetarse la independencia del Ministerio Público y prescindir de indicaciones sobre cómo y cuando llevar adelante la acción penal.

No caben dudas entonces, que a la luz del nuevo texto constitucional, se erige al Ministerio Público como el órgano extra poder que mantiene bajo su esfera de actuación la facultad de instar la acción penal persecutoria, toda vez, que ha salido del ámbito del Poder Judicial, quién pretende conformarse como órgano absolutamente independiente en el proceso penal, colocándose entre los actores del juicio sólo como juzgador y observador de un proceso que se moviliza a instancia de las partes.

2) Fallo “Avila, Blanca Noemí” – Cámara Nacional de Casación Penal - Sala II.

CAPÍTULO III

EL FALLO “MARCILESE” UN CAMBIO SUSTANCIAL EN LA DOCTRINA DE LA CORTE.

EL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO Y LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO.

Este pronunciamiento de la Corte, provoca un verdadero giro de 360 grados en la doctrina que hasta el momento venía resaltando la Corte y que se materializa con precisión en la doctrina “Tarifeño”.

“Marcilese” (3), significa, en éste recorrido que pretendemos realizar con el presente trabajo, un verdadero paréntesis en la coherencia, si se quiere, que en la materia caracterizaba a los fallos de la Corte.

El cambio de posición se basa en admitir al Requerimiento de Elevación a Juicio como factible para satisfacer la exigencia acusatoria que la Constitución consagra con el principio del debido proceso, definido por el máximo Tribunal como aquél que posee “acusación”, defensa, prueba y sentencia.

EL FALLO:

El empresario Pedro Marcilese fue detenido, procesado y condenado a prisión perpetua en mérito de ser encontrado penalmente responsable del delito de instigación del homicidio calificado por promesa remuneratoria y alevosía, ocurrido el día 12 de Junio de 1993 en perjuicio del abogado salteño Miguel de Escalada.

La causa pasó por varios juzgados, hasta que en 1996 se hizo cargo el juez Abel Fleming. Luego de un año de investigación se logró la detención del tucumano Urueña, quién confesó la autoría material del crimen en complicidad con su esposa.

Urueña declaró haber matado a De Escalada por encargo de Marcilese, quién usó de intermediario a Angel Russo. Ambos fueron detenidos en Abril de 1997.

A mediados de Mayo, Urueña, Marcilese y Russo fueron procesados por homicidio calificado, en tanto que Mónica Nucciarelli fue considerada autora de lesiones gravísimas. La mujer declaró que su marido fue contratado para “dar una paliza a De Escalada”.

La defensa de Marcilese apeló la resolución de Fleming ante la Cámara de Acusación, la que meses más tarde confirmó el procesamiento. El caso llegó a juicio en los primeros días de Agosto de 1998. El debate duró cuatro meses, en cuyo transcurso Russo negó todo lo que había declarado contra Marcilese.

Pero el episodio más resonante, sin dudas fue el pedido de absolución a favor de Russo y Marcilese pronunciado por el Fiscal Anuch. A pesar de ello, el 24 de Noviembre el tribunal condenó a prisión perpetua a los cuatro procesados, a la vez que fijó un resarcimiento económico de 2 300 000 pesos para los herederos de la víctima.

La defensa de Marcilese casó la sentencia ante la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, que si bien fue concedido por el tribunal de mérito y declarado parcialmente admisible desde el punto

de vista formal, el 4 de Abril de 2000, por unanimidad, el máximo Tribunal Provincial confirmó la sentencia recurrida, entendiendo que el pedido absolutorio del Ministerio Público no se encontraba debidamente fundado, apoyándose en su sola voluntad, que no hubo afectación al derecho de defensa en juicio y que los precedentes existentes, tanto en el orden local como nacional, no resultaban de aplicación al caso

Así, Marcilese, a través de su Abogado Defensor, Dr. René Gómez, interpuso Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya denegatoria dio lugar a la articulación del correspondiente Recurso de Queja.

El fundamento por excelencia que utilizó la defensa de Marcilese, fue, claro está, la doctrina sentada por la Corte en el fallo "Tarifeño".

El recurrente atribuye arbitrariedad al fallo apelado pues, a su entender, el a quo efectuó una errónea interpretación de la doctrina de la Corte Suprema, sentada a partir del fallo dictado en la causa "Tarifeño", vicio que apareja la afectación de las garantías del debido proceso y de defensa en juicio en la especie.

Para ello señala que la ampliación del requerimiento de elevación a juicio no resulta suficiente -a los fines del cumplimiento

de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia-, pues la acusación sólo puede considerarse integrada luego de sustanciado el debate.

Manifiesta, además, que la sentencia recurrida fue dictada en clara violación a las reglas de la sana crítica y en particular al principio de razón suficiente, pues se basó únicamente en prueba indiciaria sin que se encuentren cumplidas las reglas de motivación mismas.

La cuestión atinente a decidir si una condena de los tribunales orales, sin que medie acusación por parte del fiscal de juicio, importa resolver sin jurisdicción y compromete así las garantías de la defensa que asegura el art. 18 de la Constitución Nacional, ha dado origen a numerosos fallos e importantes divergencias de los doctrinarios.

Por su parte, el Procurador General, Dr. Nicolás Eduardo BECERRA, en su dictamen, cita al doctor Elías Guastavino, quién sostuvo que *"...nuestro sistema penal se estructura sobre la base de que cuando el acusador arriba a la conclusión de que no corresponde abrir el juicio no es posible entrar en el plenario, porque el plenario es un juicio en materia criminal que participa de la naturaleza del juicio ordinario en materia civil, es decir, es un juicio seguido entre partes, un juicio contradictorio. Entrar al plenario sin*

acusador, sería lo mismo que abrir la tramitación de un juicio civil, sin existir demandante", marcando claramente su posición al respecto.

Asimismo, resalta el papel que juega el nuevo art. 120 de nuestra Ley Suprema, mediante el cual se ratifica la dirección impuesta al proceso penal, en el que es el fiscal el encargado de promover la acción, mientras que los jueces tienen a su cargo el conocimiento y decisión de los asuntos que el Ministerio Público promueve.

No obstante dice textualmente su dictamen: *"Me apresuro a destacar que lo antes expuesto no supone desconocer los principios de oficialidad, irrectractabilidad e indisponibilidad de la acción penal, vigente hoy día más allá de su virtualidad final para una política criminal racional y eficiente.*

Por el contrario, tengo para mi que cuando el Código Procesal Penal de la Nación, en su art. 5º, establece que la acción penal pública será ejercida por el Ministerio Público Fiscal, no significa que este fiscal tiene disponibilidad sobre la acción, sino que su competencia se limita a manifestar la ausencia de pruebas o tipicidad y, en consecuencia, a impetrar un pronunciamiento liberatorio..."

De hecho, pone en claro que, frente a la magna tarea de impulsar la acción en el proceso penal, también serán los integrantes del Ministerio Público, pasibles de un juicio de responsabilidad, como todo mandatario que no cumple en forma con su cometido. Pero de esto no se sigue que, puestos a ejercer su función específica, no gocen de todas las atribuciones que son propias de su misión, ni que carezcan de poder de decisión en los asuntos que les competen porque la ley se los ha encomendado a ellos en especial.

Hace referencia también a que el art. 386 del Código Procesal Penal de la Provincia de Salta faculta al fiscal de juicio, hasta antes de la discusión final, a ampliar el requerimiento originario cuando de las revelaciones del debate surgiere que el delito no estuvo constituido por un solo hecho sino por varios dependientes entre sí, o resultare una circunstancia calificante del delito imputado. Y señala: “ *...Resulta obvio, pues, que los hechos contenidos en esa ampliación no pueden considerarse con un criterio diverso de los incluidos en el requerimiento originario, pues si ello no fuera así y la ampliación de refiriera a la perpetración o constatación de otro delito perseguible de oficio, distinto del imputado, ella sería jurídicamente inadmisibile en la misma causa, pues se daría una transgresión al principio de contradicción, y una lesión indudable a la garantía del derecho de defensa en juicio desde el punto de vista material. Como*

se advierte, la ampliación del requerimiento no puede justificar la mentada distinción con los precedentes de la Corte, pues en ambos casos -culminada la recepción de la totalidad de la prueba- el fiscal de juicio debe analizar hasta qué punto se encuentran acreditados los hechos contenidos en el requerimiento de elevación a juicio y así concretar su acusación en oportunidad de pronunciar su alegato. En definitiva, parece claro que si el titular de la acción penal considera que los motivos expresados en el requerimiento de elevación a juicio, fundados de manera provisional en la prueba colectada durante la instrucción, no han subsistido a la amplitud del debate y a la prueba producida durante su transcurso, puede pedir la absolución del imputado, haya o no mediado ampliación de su requerimiento durante el debate, pues tal como quedara expuesto en el apartado anterior, aquel titular es libre de provocar el pronunciamiento que entienda legalmente procedente de acuerdo a su opinión. Por lo demás, no podría dejar de destacar que es en el momento de los alegatos cuando realmente se ejercita la acción penal contra el imputado, pues una vez conocida la acusación, éste se encuentra en condiciones de replicarla en todos sus extremos y preparar su defensa sin sorpresa alguna, respetando así el principio de defensa. Tal, por otra parte, parece ser el criterio de la Corte según se infiere de los precedentes antes señalados pues, en todos

los casos, se cuestionó la validez de la sentencia condenatoria por parte del tribunal de juicio ante la falta de acusación fiscal...” (El subrayado me pertenece).

Así, solicita se haga lugar a la queja y se declare procedente el recurso extraordinario presentado.

De esta manera, la Corte hace lugar a la queja, declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia según el voto de los Dres. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR (según su voto)- CARLOS S. FAYT (según su voto)- AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (en disidencia)- GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT (en disidencia)- ADOLFO ROBERTO VAZ-QUEZ.

Cabe señalar algunos párrafos del voto del Dr. Carlos FAYT, que resultan absolutamente reveladores para desentrañar el por qué de esta decisión.

Así, señala textualmente: *“...En efecto, lo que aquí se intenta determinar es si el requerimiento absolutorio del fiscal en su informe conclusivo en el marco del debate oral, impide que el tribunal de juicio valore ese debate y, en su caso, condene al acusado. Dicho de otro modo: se procura determinar si la acusación exigida por la fórmula antes enunciada -como exigencia requerida por la garantía*

del debido proceso- se satisface con el requerimiento fiscal o si, por el contrario, ese acto debe ser ratificado en el momento de alegar...”... “...En síntesis: los principios procesales que reconocen raigambre constitucional sólo exigen que a una sentencia preceda una acusación. Una correcta acusación es el presupuesto de un debate válido y conforme la estructura de nuestro juicio penal recibida del derecho continental europeo, el juicio oral y público tiene por misión valorar esa acusación -que abrió el juicio- según el contenido del debate...”... “...La existencia de una acusación así definida se verificó en el sub lite -materializada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio-, de lo contrario el tribunal oral actuante hubiera carecido de jurisdicción. Obviamente su ausencia hubiera implicado la imposibilidad de dictar condena, pues no se hubiera cumplido con la exigencia contenida en la garantía de la defensa en juicio y la imparcialidad del tribunal se vería seriamente afectada. Por lo tanto, la requisitoria de elevación a juicio es la acusación indispensable para garantizar el debido proceso legal...”.

De esta manera, la Corte redefine el sentido de la exigencia constitucional del artículo 18 y, amplía un criterio por demás estricto al respecto. Asimismo, siembra, de alguna manera, cierta tranquilidad en quiénes temían una tiranía del Fiscal de Juicio como amo y señor de la acción penal pública.

No resulta fácil, para quienes suscribimos el presente trabajo alzarse con una opinión positiva o negativa sobre ésta doctrina de la Corte.

Por el contrario, entendemos válido, aún frente al temor de caer en la redundancia, que nuestro máximo Tribunal encabece una firme protección de los derechos y garantías consagradas en nuestra Carta Magna.

En este sentido, no debe cesar en sostener los principios de acusación, defensa, prueba y sentencia, como columna vertebral de todo proceso criminal.

Nadie puede pretender del imputado que sufra una condena sin conocer clara y precisamente hasta los mínimos detalles de la acusación fiscal, sea ésta la pronunciada en el debate por el Fiscal de Cámara o bien la introducida por el Agente Fiscal solicitando la clausura del proceso instructorio y el comienzo de la etapa de juicio oral

Amén de que nos permitimos destacar la importancia procesal del Requerimiento de Elevación a Juicio y sostener su claro perfil “acusador”, si se nos permite, también destacamos al juicio oral como piedra angular para llegar a la verdad real, y entendemos que

la exigencia constitucional de un debido proceso se materializa en plenitud al momento de llevarse a cabo el mismo.

Resta destacar un último párrafo del voto del Dr., FAYT donde remarca: *“... Esta idea de que el requerimiento de elevación a juicio constituye ya la acusación que -tal como fue definida precedentemente- cumple con las exigencias propias de la garantía de defensa en juicio, se robustece con la posibilidad que ofrecen los códigos procesales de ampliarla -opción que, no huelga decirlo, fue utilizada por el señor fiscal en el sub examine-, exigiéndose una serie de recaudos para la validez del proceso -nuevo debate, tiempo para la defensa-, lo que resulta inexplicable si se considerara que la discusión final tiene alguna incidencia para garantizar el derecho de defensa...”* ... *“...Que la solución que aquí se propugna en modo alguno menoscaba la importancia y autonomía funcional propia del Ministerio Público. En efecto, el mismo art. 120 de la Constitución Nacional señala que su función debe ejercerse en coordinación con las demás autoridades de la República. El control de legalidad de los actos del Ministerio Público no resulta incompatible con su independencia, ambos son valores que deben conjugarse para no vulnerar la esencia del sistema republicano de gobierno...”*.

No obstante ello, es menester dejar en claro que, aún respetando la profundidad de conceptos y la autoridad jurídica que

goza la Corte Suprema, y sin que nuestros argumentos puedan siquiera tenerse en cuenta frente a lo fallado por el máximo Tribunal, nos permitimos manifestar nuestro rechazo a lo resuelto en el presente fallo, toda vez que, tal como fuera manifestado supra, no llena nuestras expectativas de lo que pretendemos considerar un “debido proceso legal”, la pretensión acusatoria esbozada por el Agente Fiscal al momento del Requerimiento de Elevación a Juicio.

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 15/08/2002. 325-3-2005.

CAPITULO III

”MOSTACCIO” Y LA VUELTA A LA DOCTRINA “TARIFEÑO”

“Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo.”

El Cuarto Juzgado Correccional de Mendoza condenó a Julio Gabriel Mostaccio Scafati a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo (art. 84 del Código Penal), no obstante que el fiscal -en oportunidad de alegar- se abstuvo y estimó de aplicación el art. 4 del Código Procesal Penal local.

Contra dicha sentencia la defensa de Mostaccio Scafati dedujo recursos de inconstitucionalidad y casación que fueron admitidos. A su turno la Suprema Corte de Justicia de Mendoza rechazó el recurso de casación en cuanto al fondo del asunto. Esta decisión motivó la articulación del remedio federal, que fue concedido.

La defensa fundó su recurso extraordinario en la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencia por violación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso y desconocimiento del criterio del Tribunal en los casos "Tarifeño", "García", "Cattonar" , "Montero"

y "Cáseres" , agravios que suscitan cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, en la medida en que conducen a determinar el alcance de la garantía del debido proceso con resultado adverso a las pretensiones del apelante.

Asimismo sostuvo que la sentencia recurrida configura una cuestión de evidente gravedad institucional en la medida que lo resuelto trasciende el interés individual de la parte agraviada y se proyecta sobre instituciones básicas del sistema republicano de gobierno.

El Fallo:

Luego de la singular doctrina consagrada por la Corte en el fallo Marcilese, el máximo Tribunal vuelve a dar un importante giro en sus conceptos, dejando de lado el postulado precedente, según el cual, el Requerimiento de Elevación a Juicio bastaba para llenar la exigencia constitucional de la "acusación" en el juicio criminal.

"Buenos Aires, 17 de febrero de 2004..."..."...Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Hágase saber y devuélvase al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda se dicte nuevo fallo conforme a lo resuelto en el presente. ENRIQUE SANTIAGO

*PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT
(en disidencia)- ANTONIO BOGGIANO - ADOLFO ROBERTO
VAZQUEZ (en disidencia)- JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL
ZAFFARONI.”*

No obstante ello, corresponde tener presente, algunas consideraciones expresadas por los Dres. Carlos FAYT y Adolfo Roberto VAZQUEZ, en su disidencia.

Así sostienen: “... *Que, antes de entrar a analizar la cuestión de fondo, debe recordarse que esta Corte a partir de la causa "Tarifeño", resuelta el 28 de diciembre de 1989 (Fallos: 325:2019), entre otros, declaró la nulidad de la sentencia condenatoria, puesto que el representante del Ministerio Público había solicitado la absolución del imputado.” ...”Aquella jurisprudencia se mantuvo hasta la causa "Marcilese", oportunidad en que el Tribunal - modificando su criterio- confirmó la sentencia condenatoria no obstante el pedido de absolución del agente fiscal (Fallos: 325:2005).” ...” Que esta Corte ha establecido reiteradamente que no obstante que sus decisiones se circunscriben a los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, sin que ello produzca gravamen constitucional (doctrina de Fallos: 280:430; 301:198; 302:748; 307:207; 308:1575 y 2561, entre muchos otros), cierto es que los tribunales inferiores*

deben conformar sus decisiones a las de este Tribunal, y que el apartamiento no puede ser arbitrario e infundado.”... “Que por otra parte, es misión de este Tribunal afianzar una pauta jurisprudencial que contribuya a fortalecer la seguridad jurídica y de tal modo evite situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, máxime si las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación al fin último al que éstos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho (Fallos: 306:738).”...”En tal sentido, las consecuencias de un apartamiento por parte de los jueces de la causa de la doctrina esgrimida por el recurrente, podría comprometer -eventualmente- a la Corte en su específica misión de velar por la vigencia real y efectiva de los principios constitucionales. Salvo, como se verifica en el sub lite y atendiendo a las circunstancias existentes al dictado el presente fallo, que el Tribunal haya realizado un nuevo examen de la cuestión donde determinó la necesidad de revisar la doctrina sentada en aquéllos, sobre la base de admitir que la autoridad del precedente debía ceder ante la comprobación de la inconveniencia de su mantenimiento (conforme doctrina mayoritaria en la causa "Marcilese", Fallos: 325:2005, citada supra).”

Posteriormente, vuelven a precisar los alcances y contenidos de la garantía constitucional del debido proceso a efectos de

determinar si frente al pedido de absolución del Fiscal de juicio, es posible una sentencia condenatoria. Para ello es menester determinar si hay “acusación” en el sentido exigido por la Constitución.

Recuerdan, en el devenir de su voto, los constantes cambios que la doctrina de la Corte ha sufrido en la materia, atribuyendo los mismos a la evolución permanente que debe atravesar el derecho procesal penal a la luz de los movimientos que también sufre la sociedad.

Asimismo, rememoran la letra de nuestra Carta Magna y los conceptos fundamentales del Estado de Derecho, la República y su consiguiente división de poderes, al decir: *“...Que en nuestro país el sistema de enjuiciamiento penal y por consiguiente el ejercicio del poder punitivo del Estado, se caracteriza por el principio de oficialidad, entendiéndose como tal -al decir de Baumann-, aquél según el cual la persecución penal -independientemente de cuál sea su inserción en el esquema de reparto de ministerios- es promovida por órganos del Estado. La Constitución Nacional efectúa así un reparto de competencias atribuyendo a los distintos órganos diversas funciones a fin de posibilitar controles recíprocos y evitar la concentración de poder de uno de ellos, como garantía para los ciudadanos y como forma de preservar la forma republicana de*

gobierno. Al Poder Judicial se le atribuye la jurisdicción o potestad de juzgar mediante el juicio previo en el que el juez natural resuelve un conflicto entre las partes -antagónicas y que actúan en plena igualdad- en controversia, aplicando al caso concreto el derecho vigente. En el ámbito penal se produce un desdoblamiento formal del Estado; por un lado, el Ministerio Público Fiscal -en ocasiones coadyuvado con la querrela- es el encargado de excitar al órgano jurisdiccional ejerciendo la acción penal y por el otro, el juez, tercero imparcial y por ello no comprometido con las posiciones de los contendientes, que es quien ejerciendo el poder jurisdiccional resuelve el caso. “

Así, señalan que dicha división de poderes está íntimamente ligada a la garantía del derecho defensa en juicio, y al principio de contradicción, caracteres fundamentales de un sistema acusatorio como el nuestro. Tan es así, que nuestra Carta Fundamental distingue claramente la función de perseguir y acusar de la función de juzgar y penar, las cuales son independientes y distintas, y cada una de éstas está a cargo de órganos diferenciados y autónomos.

El principio acusatorio sintetizado en los aforismos latinos *ne procedat iudex ex officio* y *nemo iudex sine actore*, es decir, el juez no actúa de oficio y no hay juicio sin actor, tiene por finalidad asegurar que el tribunal que juzga no se encuentra comprometido

con la imputación que está llamado a resolver, asegurando la imparcialidad del tribunal.

Tal imparcialidad, definida por Ferrajoli como "*la ajenidad del juez respecto de los intereses de las partes en causa. El juez no debe tener ningún interés, ni general ni particular, en una u otra solución de la controversia que está llamado a resolver, al ser su función la de decidir cuál de ellas es la verdadera y cuál es la falsa*". (Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón, trad. De Perfecto Andrés Ibáñez y otros, Ed. Trotta, Madrid, 1995, págs. 580/581).

Coexisten en nuestro sistema, el principio de oficialidad con el sistema acusatorio, y es regla clara que corresponde al Ministerio Público el ius puniendi.

Corresponde transcribir textualmente las siguientes notas de éste voto disidente, que ponen de manifiesto los motivos que fundan tal decisión. : "*...No deben confundirse las reglas del debido proceso de carácter acusatorio con el principio dispositivo. El primero, como se dijo, impone simplemente dissociar las funciones requirente y decisoria, mientras el segundo se relaciona con la titularidad del derecho material en crisis. Por ello, no siendo el acusador titular de derecho alguno, resulta impensable que pueda apartar al tribunal del ejercicio de su jurisdicción, ejerciendo un poder*

*vinculante...”...”...Que, de lo contrario, si se admitiera que el pedido de absolución del Ministerio Público es obligatorio para el tribunal, se violaría el principio de legalidad y consagrado precisamente la disponibilidad. Es que no debe olvidarse que el Ministerio Público constituye un sustituto procesal que actúa por un derecho ajeno; por lo tanto no puede abdicar un derecho del cual es titular...”...”...Que la acusación como resguardo del debido proceso constituye el objeto del juicio alrededor de la cual se instala el debate oral y público, siendo misión del tribunal de juicio valorarla para absolver o condenar. Consiste en la imputación formal a una persona determinada de un hecho delictivo y singular como presupuesto ineludible de la inviolabilidad de la defensa en juicio, en cuanto permitirá al individuo conocer la imputación que se le atribuye, sin la que no podría defenderse adecuadamente...”...”...**La existencia de una acusación así definida se verificó en autos, materializada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio; de lo contrario el juez hubiera carecido de jurisdicción...”...”...En efecto, el requerimiento constituye la base y límite del juicio penal, toda vez que el hecho contenido en la sentencia no admite distinción de aquél descrito en la requisitoria del acusador sobre el que hubo de estructurarse la intimación verificada al comienzo del debate. Es el puente que vincula el conocimiento del juicio; el punto axial está***

constituido por el requerimiento de elevación a juicio, y éste se abre con la acusación. La condición acusatoria de la requisitoria fiscal de elevación a plenario es indudable...”...”...Que por el contrario, los alegatos no revisten ese carácter ya que éstos no modifican el objeto procesal. Allí las partes se limitan a exponer sus conclusiones sobre las pruebas incorporadas en el debate, antes de que se dicte sentencia, como facultad otorgada a aquéllas para influir sobre la voluntad del juez, quien conserva el poder de decisión sobre la procedencia o improcedencia de la acusación contenida en el requerimiento fiscal de elevación a juicio...”.

Esta misma postura, sostenida sólo por dos de sus integrantes, fue la doctrina del Tribunal consagrada en el fallo “Marcilese”.

El requerimiento de elevación a juicio, por decisión mayoritaria de la Corte Suprema dejaba de satisfacer las exigencias constitucionales y recuperaba su antiguo carácter.

Así, éste auto procesal, consagrado con la capacidad de poner fin al proceso instructorio y, asimismo, facultado para elevar la causa al juicio, no era suficiente para determinar una formal acusación que garantizara un debido proceso legal. No queda con él satisfecha la acusación pretendida por la letra de la Constitución.

Desde nuestra muy humilde concepción, nos permitimos manifestar nuestra aceptación a la decisión de la Corte en el presente fallo Mostaccio.

Tan trascendental para un individuo puede resultar una condena penal, más aún si ésta es privativa de la libertad, que es preciso implementar todos los recaudos posibles a efectos de garantizar un verdadero juicio “justo”, donde el imputado pueda (debe leerse “deba”) conocer con exactitud los hechos por los que se lo trae a juicio y, por supuesto, el derecho que se pretende hacer valer en su contra.

Creemos en la importancia del juicio oral y público como la vía adecuada para llegar a la verdad real. El debate oral muestra una visión distinta de los hechos, las características del imputado y de la víctima, y recrea con todos los actores los sucesos traídos al Tribunal. Además, la realidad nos muestra que “todo” puede cambiar en un juicio de debate oral, frente a la visión más acotada que nos presenta el procedimiento instructorio.

En ésta etapa del proceso, el Tribunal, escucha e interroga a los testigos, la víctima y el imputado “en vivo y en directo”, por utilizar un término televisivo, y sólo de esa manera puede tomarse una decisión tan trascendental como lo es la condena criminal.

Por ello, entendemos que allí es donde debe materializarse la pretendida “acusación” que enaltece el debido proceso y determina la existencia o no de un juicio ajustado a la letra de nuestra Constitución”.

Por otra parte, vale señalar que, en sintonía con la doctrina sentada a partir del presente fallo “Mostaccio”, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia de La Pampa, se encolumna con éste criterio, en autos "BELUZZO, Oreste, en causa nº 13507/04 (reg. C.C. IIª C.J.) s/ Recurso de casación", registrado en la Sala “B” de dicho Superior Tribunal como Expte. nº 119/04.

Así, en Fallo del cinco de septiembre del año dos mil cinco, los señores Ministros Dr. Víctor Luis MENENDEZ y Dra. Rosa Elvira VAZQUEZ, integrantes de la Sala B del Superior Tribunal de Justicia, fallaron por la nulidad de la sentencia impuesta contra Oreste BELUZZO, por no haberse dado cumplimiento con las exigencias constitucionales del debido proceso legal. De tal manera decidieron absolver al imputado Beluzzo.

El recurso de casación fue interpuesto por el señor Defensor General, Dr. Florentino RUBIO, contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de la IIª Circunscripción Judicial (General Pico), que condenó a Oreste BELUZZO como autor material y penalmente

responsable del delito de Homicidio Culposo (art. 84 C.P.), a la pena de DOS AÑOS de prisión, en suspenso e Inhabilitación especial para conducir por CINCO AÑOS, a pesar de no haberse producido acusación por parte del Fiscal de Cámara.

El recurrente sostuvo que la sentencia de Cámara contradice la doctrina de la Corte Suprema establecida en el fallo: 'MOSTACCIO, Julio Gabriel s/ HOMICIDIO CULPOSO', donde el alto Tribunal de Justicia retoma la doctrina Tarifeño, por lo que solicitó su nulidad.

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 17/02/2004. 327-4-5863.

CAPITULO IV

EL FALLO SANTILLAN Y LA ACTUACIÓN DEL QUERELLANTE PARTICULAR

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la ciudad de Buenos Aires, absolvió a Francisco Agustín Santillán en orden al delito de abandono de personas por el que fuera oportunamente sometido a proceso y requerida la elevación de la causa a juicio (artículo 106, primera parte del Código Penal).

La sentencia del tribunal tuvo como fundamento el pedido de absolución impetrado por el representante del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de producir su alegato.

Por su parte, el querellante particular, presentó acusación solicitando se condene a Santillán.

Vale destacar que esto no fue tenido en cuenta por el Tribunal, toda vez que, a su criterio, no llena la exigencia acusatoria que pretende la Constitución, en razón de considerar revestido de tal virtud, sólo al Ministerio Público.

Entiende el Tribunal que la actuación del querellante particular no es autónoma respecto del Ministerio Fiscal y, por ello, postulada la absolución por éste último, el pedido de condena de la querrela no resulta suficiente para habilitar al tribunal a emitir un pronunciamiento de condena, en mérito de la ausencia de una de las formas sustanciales del juicio.

Contra dicho pronunciamiento, el apoderado de la parte querellante dedujo recurso de casación, que fue rechazado por la Cámara respectiva, dando lugar a la interposición del recurso extraordinario federal.

Sostiene el recurrente que la ratificación de la sentencia del tribunal oral, por vía del rechazo del recurso de casación, al haber privado a su parte de un pronunciamiento judicial válido en respuesta a los cargos formulados por la acusación particular y al haber omitido el tratamiento de los elementos de juicio y las pruebas

ofrecidas, conlleva a la violación del derecho a una sentencia emanada de la jurisdicción -juez natural-, dictada en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

A su criterio, vulnera elementales principios de jerarquía constitucional, como la defensa en juicio, el debido proceso y la igualdad ante la ley, además de la división de poderes y la organización judicial, al haberse ajustado los jueces a la opinión del representante del ministerio público emitiendo una mera absolución de instancia.

El recurrente sostuvo que la ratificación de la sentencia del tribunal oral por vía del rechazo del recurso de casación, al haber privado a su parte de un pronunciamiento judicial válido en respuesta a los cargos formulados por la acusación particular y al haber omitido el tratamiento de los elementos de juicio y las pruebas ofrecidas, conlleva la violación del derecho a una sentencia emanada de la jurisdicción juez natural, dictada en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Entiende que el respeto y el cumplimiento de las partes esenciales del proceso impone a los jueces el deber de dictar sentencia, condenando o absolviendo, pero produciendo un fallo que sea una derivación razonada del derecho vigente y de las

constancias de la causa, cuando existe una acusación válida, ya sea del fiscal como del acusador particular, quien por revestir un carácter adhesivo en el proceso, no se encuentra condicionado al criterio del Ministerio Público

Por su parte, el Sr. Procurador General, Dr. Ángel Nicolás AGÜERO ITURBE, en su dictamen del 3 de febrero de 1997, estima, claramente, que para resolver el conflicto planteado, debe desentrañarse la facultad, que tiene o no, el querellante particular de consagrar con su pedido condenatorio la exigencia de la acusación, frente al pedido absolutorio del Ministerio Público.

Así, primeramente pone de manifiesto lo resuelto por la Corte en la doctrina “Tarifeño”, donde sin que mediase acusación fiscal, el tribunal de juicio impuso condena y el máximo Tribunal determinó que ello implica la inobservancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, lo cual pone al descubierto una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso.

Entrando en el tema central del fallo en cuestión, señala en su dictámen: *“...Se advierte entonces que la solución a la cuestión que se plantea radica en el alcance que debe otorgarse al rol del querellante en el procedimiento penal (ley 23.984) en cuanto a si la*

acusación por él formulada resulta suficiente para habilitar una decisión del tribunal cuando el fiscal propicia la absolución. Es decir, si se trata de un acusador adhesivo -al fiscal-, o si puede ejercer dicha facultad en forma autónoma. En este sentido, cabe destacar que toda la estructura del procedimiento penal oral instaurado, se asienta sobre la base del ejercicio exclusivo de la acción penal pública por parte del ministerio fiscal; así lo ha plasmado el legislador en el artículo 5° del Código Procesal Penal de la Nación.”

Y de esta manera, se rehúsa a otorgar tan importante facultad procesal al querellante procesal. Así, recuerda que la figura representativa de la víctima en el proceso no se encontraba prevista en el proyecto original de Código Procesal y que su contemplación ha sido siempre como figura adhesiva, subordinada a que el fiscal promoviese la acción penal.

Señala que el querellante particular sólo podrá impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos, generar incidentes, pero jamás ser titular de la acción penal, reservada en forma exclusiva al Ministerio Público.

En este sentido sostiene: *“...Ahora bien, en mi opinión, la circunstancia de que la ley otorgue importantes facultades al particular ofendido, como las citadas, y la de formular conclusiones*

en el debate, no implica que pueda reemplazar la acusación fiscal, que se presenta en el sistema acusatorio adoptado, como la condición necesaria para el ejercicio pleno de la jurisdicción por parte del tribunal y como contrapartida del derecho de defensa que asiste al inculgado...”.

Afirma, sin lugar a concesiones, que es el Ministerio Fiscal el titular de la acción penal pública, y por lo tanto, único investido de potestad acusatoria en los términos de nuestra Constitución.

Así, se pronuncia por el rechazo del recurso extraordinario interpuesto y por la confirmación de la sentencia apelada.

Llevados los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el máximo Tribunal determina procedente habilitar instancia extraordinaria, en los términos de la ley 48, toda vez que existe cuestión federal suficiente, en la medida en que se ha puesto en tela de juicio el alcance del art. 18 de la Constitución Nacional.

Previo a entrar en el análisis exhaustivo del “thema” en cuestión, la Corte señala que las circunstancias que concurren en el presente difieren sustancialmente de aquéllas que dieron origen al precedente "Tarifeño", marcando así una diferencia sustancial con lo dictaminado por el Procurador General.

De esta manera, la Corte se decide a analizar las facultades que pueda tener o no, el pedido de pena impetrado por el querellante particular.

Se manifiesta dispuesta a abrir un debate que parecía tabú hasta el momento, y pretende echar luz a una espinosa discusión, desde el fondo mismo de la cuestión.

Señala: "...Que si bien incumbe a la discreción del legislador regular el marco y las condiciones del ejercicio de la acción penal y la participación asignada al querellante particular en su promoción y desarrollo, desde que se trata de lo atinente a la más acertada organización del juicio criminal (Fallos: 253:31), todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma ..."

La Corte entiende que jamás la inconsecuencia o falta de previsión pueden suponerse en el legislador.

Así, el Tribunal recurrido debió, frente a los diversos intereses en juego que surgen de la normativa constitucional a aplicarse, interpretar las normas del Código Procesal Penal de la Nación de

modo que armonizasen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución, evitando darles un sentido que pone en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

En este orden de ideas, la Corte, estima necesario interpretar la norma procesal de manera tal que ello permita una amplia concesión de los preceptos constitucionales, evitando restricciones y admitiendo el goce de las mismas a todos los actores del proceso.

Se manifiesta por una interpretación armónica de la norma de rito con todo el ordenamiento jurídico vigente. Tal como ha sido reiterado por sobrada jurisprudencia, nuevamente el máximo Tribunal vuelve a determinar qué debe entenderse por “procedimientos judiciales” a los efectos del art. 18 C.N., sosteniendo que dicha norma exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales

Sin embargo, y en discordancia con lo expresado por el Procurado General, la Corte abre camino al particular querellante en la conformación del proceso penal constitucional, dotando a su

pedido de condena con el carácter de acusación exigido por nuestra carta magna en su artículo 18.

Por ello, declara procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto el pronunciamiento apelado.

Los Ministros firmantes son: Dr. Julio S. NAZARENO, Eduardo MOLINE O'CONNOR, Carlos S. FAYT, Augusto César BELLUSCIO, Enrique Santiago PETRACCHI, Antonio BOGGIANO, Gustavo A. BOSSERT, y Adolfo Roberto VAZQUEZ.

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 13/08/98. 321-3-2021.

CAPITULO V

“EL FALLO QUIROGA”

"Recurso de hecho deducido por el fiscal general de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302",

La separación de la función acusatoria y juzgadora es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás.

La garantía de la separación así entendida representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad del juez respecto de las partes de la causa; y por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación.

Resulta insostenible que sea el tribunal encargado de controlar la investigación preparatoria el que pueda ordenarle al fiscal que acuse. Pues el ejercicio de tal facultad de sustituir al acusador hace que los jueces, en vez de reaccionar frente a un estímulo externo en favor de la persecución, asuman un compromiso activo en favor de ella. Tal actitud es susceptible de generar dudas en cuanto a la

imparcialidad con que debieron haber controlado el procedimiento de instrucción, esto es, permaneciendo "ajenos".

La argumentación, según la cual el art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación, es sólo una herramienta para asegurar el principio que llama de "oficialidad", otorga a dicho principio un peso normativo del que carece. Por cuanto, la obligatoriedad de la persecución penal para todos los funcionarios estatales nunca fue entendida con una extensión tan amplia como para imponer al Ministerio Público la obligación de acusar. Tanto que, en numerosas ocasiones el desistimiento del Fiscal de Cámara fue considerado válido e idóneo para privar de jurisdicción a las cámaras respectivas, sin que el principio de legalidad procesal haya interferido.

Aun cuando se pueda sostener que los fiscales cumplen, materialmente, una función judicial, en tanto, al igual que los jueces, aspiran a que el proceso finalice con una sentencia justa, lo hacen desde posiciones procesales diversas, y el ejercicio efectivo de la misión que a cada uno de ellos le compete se excluye recíprocamente: ni el fiscal puede juzgar ni el juez puede acusar.

De otro modo, durante la instrucción el imputado debe defenderse no sólo de quien lo acusa, sino de quien decide, y de quien debería poder esperar independencia de criterio.

La garantía del debido proceso supone que la acusación proviene de un miembro del Ministerio Público Fiscal que la ha formulado libre de subordinación.

En el cometido de estimar la naturaleza de la independencia y autonomía funcional del ministerio público, debe valorarse especialmente la jerarquía que significa lucir en una sección propia dentro del organigrama constitucional esquemático del gobierno federal.

El debido proceso ha sido ampliado en forma ineludible con las garantías que surgen para los justiciables del artículo 120 de la Constitución Nacional, en tanto la independencia y autonomía funcional de todos y cada uno de los magistrados del Ministerio Público tienen por destino absolutamente indiscutible todos y cada uno de los justiciables (Del voto del Dr. Fayt).

La exigencia de "acusación", si es que ha de salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso, presupone que dicho acto provenga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del "debate", sino que su vigencia debe extenderse a la etapa previa de discusión acerca de la necesidad de su realización. (Del voto del Dr. Zaffaroni).

En la oportunidad prevista por el artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el sobreseimiento del imputado. El juez a cargo de la instrucción discrepó con tal criterio y, por aplicación del artículo 348 del ordenamiento procesal citado, remitió los autos en consulta a la Cámara de Apelaciones, la cual resolvió remitir el sumario al Fiscal General ante esa alzada para que apartara al Agente Fiscal y desinsacara un nuevo representante del Ministerio Público.

El Fiscal General requirió la declaración de nulidad del auto por el que el juez elevó la causa en consulta y de todos los actos posteriores practicados en su consecuencia, con fundamento en que el mentado artículo 348 había sido derogado tácitamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional . Subsidiariamente, sustentó la nulidad en que, de no considerarse derogada tácitamente la norma procesal en cuestión, ella sería, de todos modos, inconstitucional a la luz de los artículos 18 y 120 de la Ley Fundamental.

La Cámara de Apelaciones rechazó la nulidad impetrada y, contra esa decisión, el Fiscal General interpuso recurso de casación, que fue concedido.

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación, sin embargo, declaró inadmisibile el recurso por considerar que la decisión impugnada no constituía sentencia definitiva ni era equiparable a ella en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal, y que el recurrente no había tenido en cuenta ni criticado la doctrina de la sala sobre la derogación e inconstitucionalidad pretendidas.

Contra esa resolución el Fiscal General ante esa Cámara interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la correspondiente queja.

El art. 348, 2º párr., del Código Procesal Penal de la Nación establece: "...El juez dictará el sobreseimiento si estuviere de acuerdo con el requerido. De lo contrario, sea que no esté de acuerdo con el sobreseimiento pedido por el fiscal o sea que sólo el querellante estimara que debe elevar la causa a juicio, dará intervención por seis (6) días a la Cámara de Apelaciones. Si ésta entiende que corresponde elevar la causa a juicio, apartará al fiscal interviniente e instruirá en tal sentido al fiscal que designe el fiscal de cámara o al que siga en orden de turno". A su vez, el art. 120 de la Constitución Nacional consagra al Ministerio Público como "órgano independiente con autonomía funcional". Por su parte, el art. 1º de la ley 24.946 señala que sus funciones serán ejercidas "en coordinación con las demás autoridades de la República" (conf. art.

120 Constitución Nacional) pero "sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura" (conf. art. 1, 2° párr., ley cit.).

En el recurso extraordinario, el fiscal general sostuvo que la decisión de la cámara de casación incurrió en un arbitrario rigorismo formal al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso y en una errónea interpretación del art. 120 de la Constitución Nacional, y de la ley 24.946, de "Ministerio Público". Según el apelante, la regla establecida en el art. 348, Código Procesal Penal de la Nación, configura una violación al principio *ne procedat iudex ex officio*.

Al permitir —afirma— que el tribunal encargado de dirimir el pleito se entrometa en la función requirente, que se encuentra en cabeza del Ministerio Público, se llega a la pérdida de toda posibilidad de garantizarle al imputado un proceso donde sea juzgado por un órgano imparcial que se encuentre totalmente ajeno a la imputación, y de este modo, se viola la garantía de imparcialidad y defensa en juicio. Asimismo, la utilización del procedimiento de "consulta" desconoce la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal, como titular de la acción penal pública, y cuyos alcances fueron precisados por el legislador al sancionar la ley 24.946, que veda toda posibilidad de que su accionar sea condicionado por

indicaciones, instrucciones o directivas de otros organismos, prohibición que incluye al Poder Judicial.

Contrariamente con la opinión del Fiscal, la cámara de casación, justifica la existencia del procedimiento cuestionado en la necesidad de implementar un instrumento legal que controle la actividad de los fiscales, quienes deben adecuar su actuación al principio de legalidad, y que son los jueces quienes deben efectuar ese control, a fin de evitar la concesión de "un amplio campo para el funcionamiento práctico del principio de oportunidad", sin que esta situación se haya visto alterada ni por la introducción del art. 120 de la Constitución Nacional ni por la Ley Orgánica del Ministerio Público.

No obstante, la afirmación de que la "independencia del Ministerio Público" introducida por el art. 120 de la Constitución Nacional sólo significa la prohibición de instrucciones por parte del Poder Ejecutivo aparece como una mera afirmación dogmática, que desconoce el sentido de la separación entre jueces y fiscales como instrumento normativo básico para el aseguramiento del derecho de defensa. (Del fallo).

Claro está, que la tacha que se hace del mentado artículo 348 del C.P.P. de la Nación, tiene basamento en la concepción de la

acusación penal como acto de un tercero, ajeno a quién debe juzgar. Las funciones de acusar y juzgar se encuentren, al menos formalmente, en cabeza de funcionarios distintos queda completamente diluida si también el tribunal de alzada puede, en contra del criterio del Ministerio Público, decidir, por sí solo, que se produzca la acusación y la apertura del debate.

Desde esta perspectiva, la intervención de la cámara de apelaciones "ordenando" que se produzca la acusación pone en tela de juicio la imparcialidad del tribunal "retroactivamente", y que ese mismo tribunal ya no intervenga más no basta para tranquilizar la conciencia, pues dicha intervención ya es suficiente para generar la sospecha de que, en algún momento, durante la etapa procesal que debió controlar manteniéndose desinteresado, abandonó la posición de tercero ajeno al conflicto y se inclinó indebidamente en favor de la acusación. (Del fallo).

Frente a la imparcialidad exigida al juzgador, y la consagración de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, no caben dudas que la introducción del art. 120 de la Constitución Nacional señala, en este aspecto, una modificación del paradigma procesal penal vigente hasta ese momento. Tan es así que nuestra carta magna parece indicarnos un camino hacia un juicio donde reine una separación mucho más estricta de las funciones de acusar y juzgar.

Desde este punto de vista, una regla procesal como la del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación, que "unifica" la potestad de acusar en cabeza de la cámara de apelaciones se torna insostenible.

Dice el fallo... *“el deber del Ministerio Público de actuar "en coordinación con las demás autoridades de la República" no puede ser convertido en subordinación, a riesgo de neutralizar el sentido mismo de su existencia. La posición contraria, como la que sostiene la cámara de casación, según la cual el Poder Judicial es el que debe "controlar" el ejercicio que de la legalidad hace el Ministerio Público, es la que conduce, finalmente, a admitir la consecuencia extrema de que en el debate la imputación provenga, en definitiva, del propio tribunal que debe juzgar sobre su admisibilidad (conf. doctrina de la mayoría de esta Corte en el caso "Marcilese", Fallos: 325:2005), o incluso, que se pueda llegar a una condena sin que el Ministerio Público haya manifestado su conformidad en este sentido en ninguna instancia procesal..." ...”* Que, por las razones expuestas, la necesidad de asegurar la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal consagrada en el art. 120 de la Constitución Nacional impone declarar la inconstitucionalidad del art. 348, segundo párrafo, primera alternativa, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto autoriza a la cámara de apelaciones, en los casos en que el juez no está de acuerdo con el pedido de sobreseimiento del fiscal, a

apartarlo e instruir al que designe el fiscal de cámara, a fin de producir la elevación a juicio. Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (en disidencia)- CARLOS S. FAYT (según su voto)- ANTONIO BOGGIANO (según su voto)- JUAN CARLOS MAQUEDA (según su voto)- E. RAUL ZAFFARONI (según su voto) - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO. “.

Cabe destacar algunas importantes consideraciones esbozadas por el Dr. FAYT en su voto, fundamentalmente en la comparación que él mismo realiza con lo fallado por el Alto Tribunal en el caso “Marcilese”.

Así, dice: “... Que, a fin de arribar a una conclusión válida corresponde distinguir el presente caso del publicado en Fallos: 325:2005 in re “Marcilese”. En primer lugar, debe destacarse que el *thema decidendum* se diferencia claramente del planteado en el precedente mencionado. Lo que allí se intentó determinar es si la acusación como exigencia requerida por la garantía del debido proceso se satisfacía con el requerimiento fiscal de elevación a juicio

o si, por el contrario, ese acto debía ser ratificado en el momento de alegar. Dicho de otro modo: se procuró establecer si el pedido absolutorio del fiscal en su informe conclusivo en el marco del debate oral, impedía que el tribunal de juicio valorara ese debate y, en su caso, condenara al acusado...”.

En dicha oportunidad, su voto resalta el papel acusatorio que cumple el requerimiento fiscal de elevación a juicio y clausura de la etapa instructoria, señalando: “...Que en ese cometido, el voto mencionado resaltó el valor del acto de requerimiento de elevación a juicio como objeto alrededor del cual se instala el debate oral y público, y que el tribunal valora para absolver o condenar. En efecto, este acto es el que posee las características definitorias del concepto de acusación como imputación a una persona determinada de un hecho delictivo concreto y singular, y por ello es el presupuesto de un debate válido...”.

Y, por último, nos permitimos resaltar un párrafo, que a nuestro humilde entender puede resultar absolutamente revelador, por su claridad y sencillez gramática. De tal manera, dice textualmente el Dr. FAYT: “...Así se afirmó que como “el demandado en juicio civil no se podría defender si no existiera esa concreta y clara manifestación de voluntad que debe estar contenida en la demanda, el imputado no se podría defender si el juicio penal no reposara en una

acusación formal que describa el hecho delictuoso que se le atribuye. Nadie puede defenderse debidamente de algo que ignora".

Por su parte, el Dr. Eugenio Raúl ZAFFARONI, en consonancia con lo expresado precedentemente, destaca como relevante, otorgándole el carácter de "principio" a la separación de la función acusatoria y juzgadora. Resalta el valor que tiene para el sistema democrático la autonomía del Ministerio Público consagrada en la Constitución y vuelve a considerar al requerimiento de elevación a juicio como suficiente para dar cumplimiento con el requisito de la acusación en todo proceso criminal.

Vale entonces transcribir algunos párrafos sobresalientes de su voto en el presente fallo: *"...El principio de separación de las funciones de acusar y de juzgar es el corolario lógico de la interpretación armónica de las normas invocadas. La autonomía funcional, que como órgano independiente de los demás poderes del Estado le otorga el art. 120 de la Constitución Nacional al Ministerio Público Fiscal; el ejercicio de la acción penal pública, así como el imperativo de promover y ejercer la acción durante el proceso, de que lo inviste los arts. 5 y 65 del Código Procesal Penal de la Nación y el control jerárquico que impone la ley 24.946, no dejan lugar a duda de que la función de acusar recae de manera excluyente en los miembros del Ministerio Público Fiscal y que la de juzgar, en orden a*

la imparcialidad de las decisiones y la necesidad de garantizar el derecho de defensa, recae en la figura del juez, también de manera excluyente, ya que es la única garantía de obtener un adecuado equilibrio en cada una de las etapas del proceso penal...” ... “Que siendo el fiscal quien tiene la tarea de acusar, aún en la etapa preparatoria del proceso, cuando arriba a la conclusión de que carece de la prueba suficiente para pasar a la etapa de juicio, desaparece el presupuesto básico de la contienda, toda vez que la acusación, no es ni más ni menos que el marco referencial que delimita el conflicto y respecto del cual se establece la estrategia de defensa. Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarle en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación. Ello es así, por cuanto la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar...” ... “Que la exigencia de "acusación", si es que ha de salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso, presupone que dicho acto provenga

de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del "debate" (como se planteó en los precedentes indicados), sino que su vigencia debe extenderse a la etapa previa de discusión acerca de la necesidad de su realización..."... "...Que ello es así por cuanto en el marco de un sistema de procedimiento regido por el principio de legalidad procesal, las funciones de acusar y juzgar deben encontrarse, al menos formalmente, en cabeza de funcionarios distintos, principio que quedaría completamente diluido si el tribunal de alzada pudiera, en contra del criterio del Ministerio Público, decidir, por sí solo, que se produzca la acusación y la apertura del debate..."

En este orden de ideas, en el devenir de su voto, también se manifiesta por la inconstitucionalidad del Art. 348 del C.P.P.N. También manifiesta su postura contraria al planteo de que la tajante separación de las funciones aludidas podría provocar una especie de "falta de control" a la actuación del Ministerio Fiscal, invocando, al igual que Fayt, que como todo funcionario, también pesa en cabeza de los fiscales la normativa sobre responsabilidad en el ejercicio de su función pública, entre otras.

Por último, cabe destacar que, al igual que el Dr. FAYT en su voto, ZAFFARONI realiza una comparación muy clarificante a

efectos de comprender la importancia de la separación de funciones para consagrar un juicio criminal adecuado a las prerrogativas constitucionales. De tal manera señala: ...” *Que la Constitución Nacional ha establecido la forma republicana de gobierno basada en la división de poderes, a fin de establecer un delicado equilibrio de atribuciones específicas y controles recíprocos, para garantizar el funcionamiento armónico del sistema. Como consecuencia del modelo constitucional elegido, se derivan las diferentes competencias funcionales de acusar, defender y juzgar, cuyo ejemplo paradigmático es el proceso de juicio político, donde una de las cámaras acusa (diputados) y la otra juzga (senadores), de manera de garantizar la imparcialidad en la decisión final y el ejercicio adecuado del derecho de defensa de quien ha sido objeto de juzgamiento. Aquí rige la máxima que asegura la separación de funciones y la imparcialidad de las decisiones, pues solo la acusación habilita la jurisdicción...*”.

No caben dudas de que estos ejemplos que han utilizado los Sres. Ministros en sus respectivos votos, amén de ser absolutamente comprensibles y revestidos de una sencillez casi magistral, son perfectamente adecuados para el tema en cuestión, y nos presentan soluciones tan cercanas como interesantes.

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 23/12/2004. 327-4-5863.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES FINALES

***“Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio
previo”***

(Art. 18 Constitución Nacional)

La exigencia constitucional del debido proceso abarca la pretensión de consagrar un juicio que reúna los elementos sustanciales de acusación, defensa, prueba y sentencia.

La garantía de defensa en juicio complementa el debido proceso y lo hace válido, en la medida que los actores del juicio gocen de las garantías y derechos constitucionales.

Desentrañar el alcance de la exigencia "acusatoria" que conforma el debido proceso legal, ha sido, de alguna manera, la musa inspiradora de este trabajo.

Así, el análisis de la jurisprudencia más relevante en la materia, nos permite observar la evolución de los criterios adoptados por nuestro máximo Tribunal, y por sobre todas las cosas, nos da la posibilidad de formar un concepto más acertado del precepto en cuestión.

Moviliza a los autores de éste trabajo, la necesidad de consagrar un proceso penal adecuado, no sólo a los principios y garantías constitucionales que conforman la letra de nuestra constitución, sino, por sobre todas las cosas, permeable a los derechos y garantías pretendidas en las convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos.

No pretendemos flexibilizar el proceso para hacer con él lo que el juez crea que deba hacer, sino por el contrario, para poder hacer del juicio un procedimiento armónico con el ordenamiento jurídico vigente, fundamentalmente en materia de derechos humanos.

Nos manifestamos fervientemente por la defensa a ultranza de las garantías y derechos consagrados en favor del imputado, sabiendo que, frente al aparato represivo del Estado, se sitúa en inferioridad de condiciones.

De allí en más, se transforma en tarea de vital importancia el garantizar la defensa en juicio en un pie de igualdad para todos los ciudadanos.

No es menor el aporte que nuestra Corte hace a partir de la doctrina "Tarifeño". Coincidimos con ella, en afirmar que ya no habrá sentencia condenatoria sin que previamente no se haya esbozado un pedido acusatorio que pretenda pena fundada en alguno de los tipos legales previstos por nuestra legislación penal.

No obstante, el devenir histórico y la evolución, o al menos el transcurso del tiempo, que ha marcado a nuestra sociedad, nos exige un trato adecuado a la víctima del delito llevado a juicio.

El nacimiento del querellante particular como actor secundario y adhesivo del proceso penal ha sido un importante avance en este sentido.

Igualmente, las limitaciones que la legislación pretendió para sus funciones se han ido borrando por la misma fuerza de los hechos.

La doctrina "Santillán" consagra al querellante particular con la máxima facultad procesal de esgrimir un pedido acusatorio de pena que satisfaga las exigencias constitucionales.

Este fallo de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, abre un nuevo camino, hasta el momento totalmente cerrado, para que la víctima se consagre como actor, parte esencial del juicio.

No coincidimos con quienes ven resucitar la venganza privada a partir de esta nueva doctrina. No hay venganza privada, ni temor de tal, siempre que se respeten todas las garantías y derechos constitucionalmente exigidos, a la luz de la reforma del 94 y la recepción de las convenciones internacionales sobre derechos humanos.

El devenir histórico nos lleva indudablemente hacia la consagración de un nuevo juicio criminal, donde el juez sólo sea eso, juez, y nunca parte.

Donde el Ministerio Público represente al Estado-Nación llevando la voz de las pretensiones institucionales.

Donde también la víctima tenga el derecho, y por sobre todo la garantía, de exigir por parte del Estado una sentencia justa, que ponga la luz de la justicia sobre la oscuridad de los hechos llevados a juicio, muchas veces cargados de dolores insoportables.

Y fundamentalmente, donde el acusado, imputado en la comisión de un delito criminal, goce del respaldo que todo el orden

jurídico pueda brindarle para garantizar un debido proceso legal, que respete a rajatabla el principio de inocencia consagrado magistralmente por el constituyente de 1853, permitiéndosele conocer de qué se lo acusa, porque hechos, y bajo que norma legal se lo trae a juicio, gozando de la representación necesaria de un profesional del derecho que lo asista.

Nada menos trascendental para ello, será desentrañar la vital importancia con la que cuenta el debate oral, donde las partes y el Tribunal discuten los hechos y el derecho cara a cara, despojados de los prejuicios que puedan acarrear los conceptos escritos, plasmados en la frialdad de las letras, que pueden teñirse fácilmente del color de la persuasión que el escritor pretenda.

Es allí, en el sitio físico que se disponga como Sala de Audiencia, donde debe vibrar el proceso penal.

Así como en una misa cobra vida la letra de las sagradas escrituras, así, en el debate oral, debe cobrar vida la letra que el

legislador ha consagrado en el ordenamiento jurídico, y renacer la acusación, defensa, prueba y sentencia que delimitan un verdadero debido proceso legal.